

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 21 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 7 de Noviembre último, en que dá cuenta de los términos en que se verificó la subasta del Boletín oficial cuya publicacion se adjudicó á D. José la Serna, apesar de ser su proposicion la menor ventajosa y de la esposicion de D. José Soler uno de los licitadores que pide se haga la adjudicacion en su favor, por ser infundadas las protestas hechas en contra por el citado Serna; y en su vista teniendo en consideracion todo lo demas que arroja el expediente: S. M. se ha tenido á bien de anular la adjudicacion hecha y manda que esta se verifique de nuevo en favor del espresado D. José Soler, prévia la fianza y demas condiciones prevenidas.

En su consecuencia he acordado dar publicidad á dicha superior disposicion por medio de este Periódico oficial, advirtiendo á los Ayuntamientos que habiendo sido atendida por el Gobierno de S. M. la proposicion de D. Nicolas Soler, ha recaido en su favor la subasta del Boletín para el año 1849 en la cantidad de 56 rs. al año, ó sea 12 mrs. por número. Albacete 2 de Enero de 1849.—Luis Antonio Meoro.

rectas de la provincia, me manifiesta en el dia de ayer, que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, aun no le han presentado la matrícula de la Contribucion industrial para el año biniente de 1849; en cuya vista prevengo á los mismos que cumplan con tan importante servicio dentro del preciso é improrogable término de 8 dias contados desde el en que á esta orden se le dé su publicidad en el Boletín oficial; pasado el cual sin haberlo cumplido serán apremiados al efecto, por que no de otro modo podrá dicha Administracion formar y remitir á la Superioridad los Estados de valores en la época en que está prevenido. Albacete 30 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

PUEBLOS.

- | | |
|-----------------|---------------------|
| Abengibre | Vianos |
| Alborea | Alatoz |
| Balsa de Vés | Balazote |
| Bienservida | Balletero |
| Bonete | Bogarra |
| Casas Ibañez | Bonillo |
| Casas de Lázaro | Casas de Juan Nuñez |
| Cenizate | Cotillas |
| Fuen-santa | Fuente-albilla |
| Lietor | Mahora |
| Montalvos | Montealegre |
| Munera | Nerpio |
| Pozo-hondo | Pozolorente |
| Salobre | Villamalea |
| Tobarra | Viveros |
| Villatoya | Hellin |
| Golozalvo | La Roda |
| Jorquera | Villarrobledo |

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Administracion de Contribuciones Di-

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 9 del actual, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

Estando conforme este Ministerio con el de Hacienda en que desde primero del año próximo se verifiquen la recaudacion de penas de Cámara en los términos establecidos para la de las multas gubernativas; ha tenido á bien mandar S. M. que se ponga en conocimiento de V. S. esta resolucion, como de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo egecuta para los efectos oportunos.

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno de la preinserta Real orden, ha acordado dirija á V. la presente, como de su superior orden lo verifico preveniendole que para adquirir el debido conocimiento de lo establecido acerca de las multas que se impongan gubernativamente, se entere V. del Real decreto de 14 de Abril de este año, inserto en la Gaceta del Gobierno número 4965; manifestando V. á correo relativo, bajo su responsabilidad, quedar enterado de esta circular. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 27 de Diciembre de 1848.—Vicente Maria de Canta.—Sres. Jueces de 1.ª instancia y Subdelegados de Rentas de este Territorio.

EDICTO.

D. Blas Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Villa de Higuera.

Hago saber: Que por dimision que ha hecho el Médico de esta villa se halla vacante la plaza de tal Médico, cuya dotacion es convencional con el vecindario ó sea por igualatorio: la poblacion es de 626 vecinos, y se ha de proveer el Domingo 14 del próximo mes de Enero, los aspirantes dirijan sus solicitudes ó las presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento.—Higuera 30 de Diciembre de 1848.—Blas Serrano.

UNA ESCUELA PREPARATORIA

PARA LAS CARRERAS

De Ingenieros civiles y Arquitectos

Y REGLAMENTO DE LA MISMA.

Exposicion á S. M.

Señora: La utilidad de una escuela en que se adquirieran los conocimientos preparatorios para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectura, dependientes del ministerio de mi cargo, ha sido reconocida por el Gobierno, como lo prueban las resoluciones dictadas en diferentes épocas con este objeto. En 1822 se trató de formar una escuela con el nombre de Politécnica: al efecto votaron las Cortes una ley á fin de que los ingenieros de todos los servicios públicos hubiesen de salir de aquella escuela para las respectivas de aplicacion; pero los acontecimientos de 1823 malograron los efectos de la citada ley, que hubiera producido inmensas ventajas en los ramos mas importantes de la administracion pública. En 1835 se mandó crear el colegio científico con igual objeto, y á principios del año siguiente fueron nombrados el director y los jueces de las oposiciones para la provision de cátedras; mas habiéndose adoptado, por una parte, el sistema de que los alumnos fuesen internos, lo que requería un vasto edificio; y no contando el Gobierno, por otra, con bastantes recursos á causa de la guerra civil, dejó de plantearse por segunda vez tan útil establecimiento, a pesar del infatigable celo con que se procuró llevarlo á cabo en medio de tan azarosas circunstancias.

En tal situacion, las escuelas especiales tuvieron que suplir esta falta, aumentando sus asignaturas, y se convirtieron á la vez en preparatorias y de aplicacion; sin que despues se haya reparado en alguna de ellas aquella falta, quedando por consiguiente incompleta la instruccion que reciben los alumnos. Basta leer el índice de las materias que forman los estudios de las expresadas escuelas; para convencerse de que tienen una base comun, porque en ellas existen clases de un mismo género. La conveniencia aconseja reunir todas las enseñanzas que se encuentran en este caso en un solo establecimiento, que podrá denominarse *Escuela preparatoria*, con notable mejora de ramos muy importantes del servicio público.

Ademas de tan señaladas ventajas, se conseguirá otra, digna de atencion bajo el

aspecto económico: el coste de las enseñanzas que se han de reunir en la citada escuela excederá en muy corta cantidad al que tenían las mismas en la especial de caminos; pero debe tenerse presente que el importe de las matriculas, aun contando solo con una mediana concurrencia, reducirá próximamente en una tercera parte el presupuesto del nuevo establecimiento; que se provee á la escuela de minas de las clases preparatorias de que carece, y que hubiera sido indispensable plantear para completar la instrucción de sus alumnos: todo lo cual viene á producir una economía no desatendible en el presupuesto general del Estado, con notable mejora de las escuelas de aplicación.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de decreto y reglamento para la creación de la escuela preparatoria.

Madrid 6 de Noviembre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia del establecimiento de una escuela preparatoria para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectos, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea en Madrid, bajo la dependencia inmediata de la dirección general de Instrucción pública, una escuela preparatoria para las especiales de caminos, canales y puertos, de minas y de arquitectura.

Art. 2.º La enseñanza en esta escuela durará dos años, comprendiendo las materias siguientes:

- Cálculo diferencial é integral.
- Aplicación del análisis á la geometría.
- Mecánica racional.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- Topografía y geodesia.
- Física y química.
- Dibujo topográfico y de paisaje.

Art. 3.º La distribución de estas materias en el expresado tiempo, la extensión con que han de enseñarse, el número de profesores, los requisitos que han de reunir los candidatos para su admisión, y las reglas que han de seguirse para el mejor orden y gobierno de la escuela preparatoria, serán objeto de un reglamento.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, las escuelas especiales de caminos, canales y puertos, de minas y de arquitectura, quedarán reducidas á la clase de escuelas de aplicación, con las enseñanzas respectivas, conforme á lo que me reservo determinar, á cuyo fin mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas someterá á mi real aprobación los decretos y reglamentos correspondientes.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de mi real decreto de esta fecha sobre creación de la escuela preparatoria, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento, que me ha propuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA PREPARATORIA.

CAPITULO I.

Objeto de la escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

Artículo 1.º Para ingresar en las escuelas especiales de arquitectura, ingenieros de caminos, canales y puertos y de minas será obligatorio el haber cursado y sido aprobado en la escuela preparatoria.

Art. 2.º La enseñanza de las materias que han de estudiarse en esta escuela, se distribuirá del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

- 1.º clase. { Cálculo diferencial é integral.
Aplicación del análisis á la geometría.
- 2.º id. . Geometría descriptiva.
- 3.º id. . Construcciones gráficas.
- 4.º id. . Física química.
- 5.º id. . { Dibujo de paisaje.
Dibujo de lavado de los órdenes de arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

- 1.ª clase. Mecánica racional.
- 2.ª id. . Aplicaciones de la geometría descriptiva.
- 3.ª id. . Construcciones gráficas.
- 4.ª id. . Topografía y geodesia.
- 5.ª id. . { Dibujo topográfico.
Lavado de los órdenes de arquitectura.

Art. 3.º Los cálculos y la mecánica se darán con la mayor extensión posible, por ser las materias preferentes de los respectivos cursos: terminados los cálculos, se expoudrá en un número conveniente de lecciones la aplicación de los mismos á la geometría.

Art. 4.º La geometría descriptiva se enseñará igualmente con toda extensión; y al mismo tiempo que se expongan sus doctrinas, se ejecutarán las construcciones gráficas correspondientes. Las proyecciones oblicuas darán á conocer el trazado de las sombras

cortadas, bien sean propias ó desacadadas de los cuerpos: las polares servirán para determinar sus contornos aparentes ó perspectivas. La aplicación de la geometría descriptiva á la perspectiva aérea completará el sombreado de los cuerpos. También se harán aplicaciones á la gnomónica; á las cartas geográficas y á las máquinas, con especialidad á la teoría de los engranajes.

Art. 5.º La física comprenderá las propiedades generales y particulares de los cuerpos ponderables y de los llamados imponderables. La química se reducirá á unas nociones generales contraidas á la química mineral.

Art. 6.º La topografía se considerará como el complemento de la geometría práctica, en que se detallen los procedimientos geométricos y prácticos necesarios para formar toda clase de planos, con el uso y manejo de los instrumentos, y al mismo tiempo se expondrá la teoría del dibujo topográfico. De la geodesia se dará la parte puramente especulativa y sus aplicaciones á la construcción de las cartas geográficas.

Art. 7.º En la física y en la topografía se emplearán las dos terceras partes de los cursos á que correspondan, y la restante en la química y la geodesia.

Art. 8.º El paisaje y los órdenes de arquitectura serán ejercicios de pura imitación; el primero de lápiz, y el segundo de lavado. Para los planos topográficos se usará exclusivamente la pluma. En el dibujo de paisaje y topográfico se emplearán las dos terceras partes de sus respectivos cursos, y lo otra tercera en el lavado de los órdenes de arquitectura.

Art. 9.º El curso de la escuela preparatoria empezará el 15 de Setiembre, y terminará en 30 de junio: las vacaciones durarán desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre. La asistencia será diaria, excepto en los casos que señala el reglamento general de Instrucción pública para las universidades é institutos.

Art. 10. En las clases primeras se dará lección diaria; en las segundas y cuartas, en días alternados; y los ejercicios de las clases terceras y quintas serán también diarios.

Art. 11. La asistencia á la escuela será de seis horas al día, divididas en cuatro periodos de hora y media cada uno, repartidos en esta forma: el primero en una lección de las clases primeras; el segundo en los ejercicios de las clases terceras; el tercero en lecciones de las clases segundas ó cuartas, y el cuarto en los ejercicios de las clases quintas.

CAPITULO II.

Del personal de la escuela.

Art. 12. Habrá en la escuela preparatoria cinco profesores; un regente del dibujo de imitación, cuatro ayudantes, un conserje; un escribiente, un portero y dos mozos.

Art. 13. Habrá un director y un vicedirector, elegidos por el Gobierno de entre los cinco profesores.

Art. 14. Los profesores y ayudantes serán:

Cálculos	1 profesor	} 1 ayudante.
Mecánica	1 idem . . .	
Geometría descriptiva		
y sus aplicaciones . . .	1 idem . . .	1 idem.
Topografía y geodesia . .	1 idem . . .	1 idem.
Física-química	1 idem . . .	1 idem.

El ayudante de topografía y geodesia lo será también del dibujo de imitación.

Art. 15. Será cargo del director cuidar de la ejecución de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como de cuanto concierne al orden y disciplina de la escuela.

En ausencias y enfermedades le reemplazará el vicedirector.

Art. 16. Los profesores, además de asistir con puntualidad á sus respectivas clases y de dirigir las, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al director y ejecutando sus órdenes: en casos urgentes podrán tomar por sí las providencias que estimen oportunas, dando inmediatamente cuenta al jefe del establecimiento.

Art. 17. También están obligados á mejorar continuamente su enseñanza, á cuyo efecto propondrán todos los años las modificaciones convenientes, en los programas de sus respectivas asignaturas.

Art. 18. El profesor que campusiere algun tratado útil para la enseñanza de la escuela, será propuesto por el director al Gobierno para un premio proporcionado á la importancia y clase de la obra.

Art. 19. Será obligación de los ayudantes reemplazar en ausencias y enfermedades á los profesores de las clases á que estén adictos, y desempeñar además cuantos trabajos les encargue el director para la mayor perfección de la enseñanza.

Art. 20. Uno de los ayudantes de las clases de matemáticas será secretario del director, y el otro de la junta de profesores, segun lo disponga el mismo director. El ayudante de física tendrá á su cargo el gabinete de máquinas y modelos, y el de dibujo la biblioteca.

CAPITULO III.

De la junta de profesores.

Art. 21. Los profesores, presididos por el director, formarán una junta que será puramente facultativa. A esta junta se convocará al regente del dibujo de imitación, cuando convenga oír su opinión en algun asunto relativo á su ramo.

El ayudante que sea secretario de la junta no tendrá voto en ella.

(Se continuará).

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA.